

gravedad si en el hecho estuvieren actuando de oficio los Superiores.

ARTICULO 32.

Asimismo prohibo á todos los Oficiales tomar las armas unos contra otros á bordo ó en tierra, pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare agresor; y por lo que mira á los duelos y satisfacciones privadas, mando que se esté á lo dispuesto en las pragmáticas sobre esta materia.

ARTICULO 33.

Quando la inconsideracion de algunos Comandantes de mis baxeles, de Cuerpos ó Destacamentos diere margen para que alguno de ellos anime á sus súbditos á que obren ofensivamente contra los de otro baxel ó Cuerpo, prohibo á los Oficiales, Soldados y Marineros que obedezcan, pena de ser diezmados para perder la vida; y el Comandante del baxel, Cuerpo ó Destacamento sufrirá el mismo castigo, si con su Gente obrare ofensivamente contra la de otros, conocidos por tales.

ARTICULO 34.

Se depondrá del mando á todo Comandante que descuide al tiempo del armamento las faltas de lo prevenido en los reglamentos, y no ocurriere á su General representándolas: esta misma pena se impondrá al que no saliere del puerto, ó no estuviere pronto á dar la vela en el tiempo mandado; y si de esta negligencia se siguiere atraso considerable á la Esquadra, ó á su comision será segun los perjuicios de la demora, condenado á suspension de empleo ó destierro.

ARTICULO 35.

De los consumos inútiles, así de pertrechos como de víveres embarcados para servicio del buque, y de los mal aplicados al mantenimiento del Comandante, á otros fines impropios, serán responsables los Comandantes; y con el tres tanto del valor si se hubieren desatendido las justas representaciones hechas en el asunto por el Oficial de detall ó Contador del baxel, los que, por su omision en esta parte, entrarán con el Comandante en la de aquel pago: procediendo á la disposicion de esta pena, justificado el hecho, el Capitan General del Departamento ó Comandante general de la Esquadra, conforme á quien corresponda; pero si del desperdicio ó mala inversion se siguiere demora, ó se frustrare la expedicion, será juzgado el Comandante en Consejo de guerra, con proporeion á los perjuicios ocasionados.

ARTICULO 36.

Qualquier Oficial estará obligado á dar los partes y noticias propias de su incumbencia con toda legalidad y exactitud, como tambien las declaraciones competentes en juicio; y á quien se le probare haber hecho ó firmado documento oficial con falsedad conocida, ó hubiese dispuesto ó procurado que se haga ó se firme, ó abrigado á otro complicado en este delito, será sentenciado por el Consejo de guerra á ser despedido de mi Servicio, y declarado incapaz de poder obtener en él empleo alguno.

ARTICULO 37.

Conviene á mi Servicio que todos los Capitanes y Oficiales de mis buques vigilen en descubrir, arrestar, y hacer que se castigue todo delinquente, auxiliando á los Encargados á este efecto, so pena de procederse contra los que así no lo practica-

sen, para ser juzgados por el Consejo de guerra segun las circunstancias; y el Oficial que por su descuido ocasionare la fuga de algun criminal, será suspenso ó privado de su empleo segun lo juzgue debido el Consejo de guerra.

ARTICULO 38.

Nunca se negarán los Comandantes de Esquadras y Navíos á dar oidos en todo tiempo á las quejas que la Tripulacion ó qualquiera de sus individuos les presente, ni embarazarán el recurso al Xefe superior quando se sientan agraviados; y el que en esto faltare, será suspenso de su empleo, y aun sufrirá mayor castigo segun la naturaleza del caso.

ARTICULO 39.

En ausencia y sin noticia del Comandante del buque ningun Oficial, ni aun el de guardia, podrá dar castigo alguno, y solo tendrá facultad de disponer la seguridad de los delinquentes, poniéndolos de piés en el cepo; ó barra, con grillos ó sin ellos, bajo la pena á que, segun el hecho, le hiciere acreedor el abuso de su autoridad.

ARTICULO 40.

El abandono de guardia en puerto y en la mar por los Oficiales de guerra en tiempo de ella, separándose voluntariamente del buque, será castigado con pena de muerte, y en el de paz con privacion de empleo y seis años de presidio; pero en la mar, aun no saliendo del baxel, si dexare el puesto de la guardia su Comandante por arbitrariedad, estando en guerra, será por la primera vez arrestado por un mes, y en paz por ocho dias; sirviéndole de atraso en su carrera esta clase de culpa, la que, como toda la de alguna entidad, debe anotarse en su libreta.

ARTICULO 41.

A ningun Soldado ni Hombre de mar podrá dar licencia el Oficial de guardia sin motivo urgente del Servicio, ó sin orden ó acuerdo de su Comandante; y si fuere para que salga de la distancia señalada, en que se considera desertor, ó fuera del puerto en que esté anclado el baxel, incurrirá en la pena de suspension de empleo.

ARTICULO 42.

Han de cuidar los Oficiales de guardia, con especialidad en la mar, de que la Gente de faccion esté sienpre pronta á toda ocurrencia militar ó marinera; y nunca se ocuparán aquellos en jugar, leer, ni otro objeto alguno capaz de distraerlos de la continua atencion que deben tener á la maniobra, derrota, descubierta, señales navegando en Cuerpo, y servicio del buque, pena de arresto por la primera vez, y suspension de empleo por la segunda.

ARTICULO 43.

Qualquiera de los Comandantes de un buque, estando sobre cubierta, corregirá los defectos, así en la maniobra, como en la disciplina y policia en que incurriere el Oficial de guardia; y éste le obedecerá, pena de ser castigado por insubordinacion. Por igual motivo será penado todo Oficial que no obedeciere la orden de arresto dada y por qualquier otro de superior grado, el que deberá dar inmediatamente cuenta á su Comandante.

ARTICULO 44.

El Oficial que subrepticamente introduxere á bordo Mugerres, y aun al descubierta, sin permiso del Comandante, que solo podrá darlo por el tiempo regular de p-

su convite, ó visita decente y pública, sufrirá la mortificación que el mismo Comandante le impusiere; pero llevada á la mar, ó extraída ó ocultada en agravio de tercero, será juzgado en Consejo de guerra, y sentenciado á proporcion de la malicia, á prision, suspensión ó privacion de empleo.

ARTICULO 45.

En la pena de suspenso del empleo incurrirá el Capitán que diere licencia por escrito, ó confesare haberla dado de palabra, á algun Soldado, aunque esté cumplido, para dexar su Compañía sin la orden del Xefe de cuya incumbencia sea esta facultad.

ARTICULO 46.

Si á la salida de un baxel á la mar se quedare algun Oficial en tierra, de suerte que dexé de seguir la campaña, sin haberle ocurrido imposibilidad notoria, será suspenso de su empleo acaeciendo el hecho en tiempo de paz, y privado de él en el de guerra.

ARTICULO 47.

Será arrestado por el tiempo que señálen el Comandante general de la Esquadra ó buque el Oficial que no se provea de todos los instrumentos precisos á la navegación, y no trabaje su punto, formando diario circunstanciado de todos los sucesos considerables, y que no lo presente quando y á quien se previene en su lugar, para ser examinado al tenor del artículo 2º del título 5º.

ARTICULO 48.

Baxo pena de privacion de empleo, y de que no será ya admitido en mi Servicio,

prohibo á todo Oficial de mi Armada que se case sin licencia mia, pidiéndola por medio del General del Departamento ó de la Esquadra á que estuviere afecto; y mando que inmediatamente que alguno de estos Xefes sepa la contravencion de qualquier Oficial en este punto, le prive de su empleo sin esperar orden mia, dándome parte de su providencia.

ARTICULO 49.

El Oficial que faltare sin causa legítima á la formacion de su Tropa, quando haya de pasar revista de Inspector, será suspenso de su empleo.

ARTICULO 50.

Se hará grave cargo al Comandante ó al Oficial que tolere la introduccion á bordo de géneros no pertenecientes al buque ó de carga legítima; y todos tendrán la obligacion de auxiliar á los sugetos que pasen á bordo con el encargo de justificar la carga y sus guías, y evitar fraudes, baxo la pena de suspension de empleo, y de mayor castigo si el caso lo requiere; y la misma pena impongo á todos los Oficiales generales, particulares y demas individuos de mi Armada, que hagan directa ó indirectamente especie alguna de comercio, ademas de la confiscacion de los géneros que se aprehendieren.

ARTICULO 51.

A los Comandantes y Oficiales que despidieren en América Criados llevados de España, y no los traxeren ó enviaren, se les suspenderán sus empleos; lo mismo que al Comandante que consintiere Polizones en el buque de su mando, y á los Oficiales que los abrigaren ó disimularen.

ARTICULO 52.

No podrán los Comandantes arbitrar por pretexto alguno en dexar los Prisioneros abandonados en Islas ó Costas remotas, pena de ser estrechamente examinados, y de todo el rigor que corresponda; y quando hallándose imposibilitados de la conservacion de presas, y que por esta razon sea preciso venderlas, tratar de su rescate con sus dueños ó Capitanes, quemarlas ó echarlas á pique, no habiendo otro recurso, justificará su conducta en Consejo de guerra el Comandante que no provea á la seguridad de los Prisioneros, y no conduzca en su buque ó Division dos á lo menos de los principales Oficiales de cada presa, que declaren en el asunto despues de haber recogido y conservado todos los papeles é instrumentos pertenecientes á ellas.

ARTICULO 53.

Ningun buque de la Armada hará ni recibirá saludo sin su propia bandera, ni combatirá con bandera falsa, pena de privacion de empleo al Oficial que le mande, y de mayor castigo si conviniere.

ARTICULO 54.

Serán suspensos de sus empleos los Comandantes de los buques que omitan avisar á la Renta de Correos en sus viages de ida y vuelta á mis Indias para el envío de la correspondencia pública; y los Oficiales que conduzcan cartas de unos puertos á otros, no recibéndolas de las Administraciones, ó yendo abiertas, y siendo de precisa recomendacion para el sugeto que las transporte, pagarán ademas once reales de vellon por cada carta en los puertos de esta Peninsula, é Islas del Mediterraneo y Canarias, y ocho reales de plata en los de América y sus Islas, aplicando la mitad de

este importe á los aprehensores, y la otra mitad á beneficio de la Renta de Correos en las respectivas Administraciones; pero si el Comandante ú Oficiales presentaren las cartas, y las quisieren recoger para entregarlas á sus dueños, se les devolverán, marcadas con el respectivo sello, satisfaciendo el tanto que les corresponda segun el parage de donde procedan.

ARTICULO 55.

Se hará cargo el Sargento mayor de todas las plazas supuestas que se descubriren en revista en las Compañías de su Cuerpo: será privado de su empleo si se verificare haber permitido en las filas al que conociese por tal; y aunque esto no se verifique, se declarará suspenso de su empleo en castigo de su omision en averiguarlo. De la misma suerte serán responsables los Ayudantes y Sargentos de Brigadas con la pérdida de sus empleos y de todos los alcances que tengan contra mi Hacienda si resultaren culpados en algun modo: tambien quedará privado de su empleo el Oficial que tenga á su cargo la Compañía en que se descubra plaza supuesta: debiendo el Comandante de la Tropa y el Ministro dar parte al Comandante general de la Esquadra si fuere en buque de ella, ó al Capitan General del Departamento si en buque suelto; en cuyo caso pasará la noticia del Comisario por mano del Intendente.

ARTICULO 56.

El Oficial que maltratare á algun Soldado ó Marinero por haber delatado plazas supuestas en el acto de la revista, ó por haber en otra ocasion presentado queja de qualquiera especie al Inspector ó Comandante, será suspenso de su empleo, y de su cuenta se darán al Soldado setenta y cinco escudos de vellon y su licencia ó paso á

otra Compañía según eligiere; y al Hombre de mar igual gratificación y su trasbordo al buque que mas le adaptare.

ARTICULO 57.

Sufrirá la pena de suspensión de empleo el Oficial que exima de las funciones y trabajos de Soldados á qualquiera que solo sea, si no fuere con la precision de emplearlo en otros fines de mi servicio; y prohibo á los Oficiales de Marina recluten ni admitan en sus Compañías Soldados de otros Cuerpos reglados ni de Milicias, ni Matriculados de mar, conociéndolo por tales; sin violentar á persona alguna á servir en la Tropa, ni proceder con engaño en el acto de reclutar, pena de privación de empleo, y de que el infractor satisfará á su costa los daños que resulten de su falacia, y aun se le impondrá mayor castigo si conviniere.

ARTICULO 58.

Todos los Oficiales de mi Armada, hasta la clase de Brigadier inclusive, usarán rigurosamente el uniforme señalado para este Cuerpo, arreglándose á los diseños que se dieren, y usando siempre de las piezas y prendas que lo componen; debiendo ser nacionales todos los géneros de que se valgan; y los que contravinieren serán suspensos de sus empleos por los Generales en jefe á cuyas órdenes sirvan; los que me darán cuenta para mi resolución: igual obligacion tendrán los generales, quando vistan el uniforme, de llevarlo sin la menor alteracion en las piezas y prendas mandadas.

ARTICULO 59.

Tambien se impondrá la pena de suspensión de empleo al Oficial que se excediere del tiempo de licencia obtenida de

mi ó de su Comandante; y lo mismo al Oficial de Compañía que mande ó consienta que el dinero destinado á sueldos de la Tropa tenga otra inversion.

ARTICULO 60.

Despedido de mi Servicio quedará todo Oficial de un baxel que recibiese ó mantuviese á su bordo algun Desertor de otro buque ó Cuerpo de mi Armada, si con noticia de serlo no lo participase con toda la brevedad conveniente al Comandante del buque ó Cuerpo á que pertenezca, ó no lo avisase de palabra ó por escrito al General en jefe á cuyas órdenes estuviere.

ARTICULO 61.

Ningun Comandante puede castigar corporalmente á Oficiales de guerra, ni á los de la clase de Mayores ó de mar fixos, ni á los Sargentos, sino con arresto ó prision proporcionada á sus clases; bien que, en caso de desobediencia, podrá suspender del empleo á todo el que no fuere Oficial de guerra, dando parte al Comandante en jefe para que el Delincuente sea examinado en Consejo de guerra; lo mismo que siempre que se cometan crímenes que deban juzgarse por este Tribunal.

ARTICULO 62.

El Comandante que altere indebidamente las divisiones de un buque será, sobre lo prevenido en el artículo 15 del título 4, suspenso de su empleo; y tambien el que permita que algun individuo vendá á bordo vino, aguardiente ó tabaco; y será arrestado el Oficial que tuviere luz en su camarote sin licencia del Capitan, y sin noticia del Oficial de guardia que velará sobre ella.

ARTICULO 63.

Se castigará con prision, según la gravedad del hecho, á todo Oficial jugador de profesion, quimerista ó tramposo; y si reincidiere se le sentenciará por el Consejo de guerra á privación de empleo, y declarado incapaz de volver á mi Servicio.

ARTICULO 64.

En los casos en que establece esta Ordenanza penas executivas de cañón ó de baquetas, deberá el Comandante para aplicarlas dar parte con justificación sumaria del hecho al Capitan General del Departamento si estuviere á su orden y en puerto de su Capital, ó al Comandante general de la Esquadra ó Xefe de Cuerpo á que se hallare incorporado; y fuera de estas ocasiones habrá de asesorarse con el que le suceda en el mando, y proceder con su acuerdo, que constará con la firma de ambos al pié de la misma sumaria; sin cuyos requisitos quedará responsable el Capitan por sí solo á las resultas que produxese cualquiera queja de agravio.

TITULO XXXIV.

De las penas por delitos comunes á tropa y marinería embarcada.

ARTICULO 1.

Todo Oficial de mar, Sargento, Cabo ó Soldado de Marina y del Ejército, Tropa de Artillería y Gente de mar, debe obedecer á los Oficiales de guerra de la Armada y del Ejército con quienes esten empleados en todo lo que les manden perteneciente á mi Servicio siendo de su profesion, pena de la vida.

ARTICULO 2.

El Oficial de mar ó Marinero de cualquiera clase, el Soldado, Cabo ó Sargento

que maltratase de obra á cualquier Oficial de guerra á bordo ó en tierra, ó lo amenazase poniendo mano á la espada ú otra arma contra él, ó levantare la mano para herirle, aun executándolo por haber sido maltratado por el Oficial, será castigado con pena de la mano cortada, y en seguida con la de horca.

ARTICULO 3.

Como que la Tropa, los Oficiales mayores, y los de mar, la Gente de esta clase, y todo el que no fuere Oficial vivo, han de obedecer al Guardia marina que estuviere de guardia, comisionado por su Comandante á dependencia del servicio, ó que por falta de Oficiales de guerra quedare mandando la guardia, Destacamento ó embarcacion en que tenga destino, han de juzgarse las faltas de obediencia en estos casos por el Consejo de guerra, para imponer según las circunstancias la pena de Presidio, de Arsenal ú otro, ó castigo corporal proporcionado á la falta; y á fin de que no se vacile acerca de los Guardias marinas habilitados de Oficiales por orden del Capitan General del Departamento ó del Comandante general de la Esquadra, declaro que deberán considerarse como si lo fueran en propiedad para todos aquellos á quienes se hubiese mandado los reconozcan por tales.

ARTICULO 4.

Siempre que la Tropa embarcada en mis baxeles, ó la Marinería de sus Tripulaciones, cometiere á bordo ó en tierra algun desorden, mando á todos los Oficiales de cualquier Cuerpo, que se hallaren presentes, y particularmente á los de mi Armada naval, que procuren contener á los Culpados, castigándolos si lo creyesen conveniente, ó haciéndolos prender; y si los Delinquentes se pusieren en defensa con-